

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo administrativo 48/2022 (expediente auxiliar) dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango Durango, relativa del amparo directo administrativo 109/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias penal y Administrativa del Quinto Circuito; promovido por ***** , en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **496/2016**, relativo al Juicio de administrativo promovido por ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otros.-

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tiene por presentada **C. *******, demandando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernador del Estado de Sonora, Secretaria de Educación y Cultura, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora**, la modificación del monto de su pensión por jubilación y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil y por auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho. Y advirtiendo que el actor promueve su demanda por la vía del servicio civil, teniendo como fundamento la contradicción de tesis 1/2017, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Como la pretensión del actor constituye para con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora, una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones en términos de la Ley 38 del ISSSTESON, se previene al actor para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 35, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene por presentada **C. *******, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, viene adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Que, mediante el presente escrito, en virtud de que fui notificada el día 06 de noviembre de 2018, por conducto de mi abogado, el auto de dos de abril de dos mil dieciocho, mismo que ordena reponer el procedimiento por la vía administrativa, y por tal motivo estando en tiempo y forma legal con fundamento en el artículo 3, 13, fracciones I, IV y VIII, 17 fracciones II y IV, 18, 19 fracciones IV y V, 26, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como también los artículos 1 fracciones I, III, IV y V, 4 fracción II y X, 14, 15, 59, de la Ley 38, así como los artículos 60, 73, 74, sexto transitorio A), 96 fracción IV, 104 fracción IV, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; vengo ampliando mi demanda bajo el expediente 438/2016, para demandar la acción de nulidad de los actos y resoluciones que más adelante señalaré y por consecuencia las prestaciones que a continuación preciso, y con fundamento en el artículo 49 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señalo.-

Conforme a la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 171969, que lleva por rubro "PENSIÓN Y JUBILACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE Seguridad Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJAN CORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

por ser una acción imprescriptible, se hace una excepción a la regla que marca el numeral 47 de la citada Ley. En consecuencia, me permito exponer:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Los arriba indicados.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y EL ACTO IMPUGNADO DE CADA UNA DE ELLAS:

A) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el domicilio ubicado en Boulevard Hidalgo número 15, Edificio ISSSTESON, segundo piso, en esta ciudad, demando la nulidad de la resolución consistente en el Dictamen en relación a la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria formulada por la C. ***** , expedido por La H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora, en sesión de 27 de febrero de 2015, en consecuencia reclamo en relación al primer dictamen las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- La reconsideración, rectificación y nivelación del monto de mi pensión, a efecto de que sea incluida en esta ultima la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación", "ayuda despensa", "uniformes y zapatos", "quinquenios" o "riesgo laboral", cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), donde según es de verse en los talones de cheques correspondientes a los últimos 36 meses emitidos a favor de la suscrita, resulta a mi favor un sueldo regulador ponderado de \$20,624.26 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) mensuales, y no en la cantidad de \$9,755.33 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) mensuales como erróneamente se me calculo al otorgárseme la pensión, quedando una diferencia de \$10,868.93 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; y es en ese sentido, que reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como CATEDRÁTICA "N" EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA; que corresponde al 100% del sueldo de acuerdo a la tabla que indica el artículo 69 de la Ley 38 publicada en el boletín oficial de fecha 29 de junio de 2005.

2.- El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 27 de febrero de 2015, fecha en que me nace el derecho a la

pensión tipo jubilatoria y fui dada de alta en la nómina de pensiones de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual por cierto a la fecha va un total aproximado de \$184,771.81 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.) más los incrementos que se le hayan dado a las pensiones; así como las que se sigan generando hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio; dichas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión por jubilación que debo de recibir, el monto de lo que en la actualidad estoy recibiendo como pensión, que da una cantidad aproximada a \$10,868.93 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 60 Bis A de la Ley 38 de ISSSTESON, y las diferencias de incrementos que hayan sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto desde que la suscrita obtuve el derecho a la pensión tipo jubilatoria.

En estos términos, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) las cantidades devengadas en los últimos 36 meses como a continuación se cita; En el año 2012, \$250,344.34; En el año, 2013 \$254,273.08; En el año 2014, \$237,856.14; que suma por los últimos 36 meses la cantidad de \$742,473.56 lo que se traduce a un sueldo regular ponderado de \$20,624.26 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) mensuales, lo cual equivale a una pensión al 100% del sueldo regulador ponderado.

B) SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en Blvd. Luis Donald Colosio, Col. Las Quintas. Hermosillo, Sonora. C.P. 83240, domicilio ampliamente conocido en esta ciudad. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la omisión o incumplimiento de enterar las cuotas y aportaciones de manera íntegra para el fondo de pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, en relación con el diverso numeral 15 de la citada Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- Se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, o a la entidad pública que en nombre de dichas dependencias estatales, formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las

cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a los dispuestos en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38 de ISSSTESON, por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación mis servicios como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, (SEC), denominado “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral”.

C) GOBERNADOR DEL ESTADO, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el despacho del ejecutivo estatal en palacio de Gobierno, planta alta, ubicado en la esquina que forman las calles Doctor Paliza y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la sanción de mi pensión aún y cuando las autoridades involucradas en el proceso de la misma omitieron o incumplieron las formalidades que legalmente deben seguirse conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, en relación con el 15 de la misma Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de pensión por viudez, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Los Trabajadores del Estado de Sonora, determine la pensión ajustada al salario integrado previamente reseñado por la suscrita, lo anterior de acuerdo a lo que señala para tal efecto el artículo 108 de la Ley 38 de ISSSTESON.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA:

A los anteriores demandados con fundamento en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo reclamando a todos y cada uno de los demandados de manera solidaria e indistintamente por ser el derecho a la pensión imprescriptible, las siguientes prestaciones:

1.- Se condene a las demandadas a cubrir a la suscrita los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de pensión por JUBILACIÓN a la cual he tenido derecho desde el 27 de febrero de 2015, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclamo, he dejado de obtener rendimientos lícitos que pude haber obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que para el efecto nuestro sistema legal establece. O bien en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo

haber obtenido algún rendimiento económico en beneficio de la suscrita. Así como también señalo como principal daño y/o perjuicio económico causado por las demandadas en mi perjuicio, el hecho de que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), no haya enterado las cuotas y aportaciones con base en el artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, es decir por el salario de \$20,624.26 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) mensuales, que señalo expresamente como perjuicio capital las diferencias que resulten, de este y la pensión otorgada, que en el momento procesal oportuno se cuantificara como daños y perjuicios, pues al año 2016 se había generado la cantidad de \$184,771.81 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.) más los incrementos que se le hayan dado a las pensiones.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO: No existe.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: No existe.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

1.- Como oportunamente lo habré de acreditar la suscrita ***** , inicie labores en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), desempeñando a la fecha en que solicite mi pensión tipo jubilatoria, el puesto de CATEDRÁTICA "N" EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, por espacio de 28 años, 04 meses, 25 días, tal y como lo reconoce el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el considerado marcado con el número 2 del dictamen de pensión tipo Jubilatoria, emitido a mi favor el día 27 de febrero de 2015.

2.- Adquirí el derecho a mi pensión por Jubilación, al haber alcanzado 28 años o más de servicios, en este caso 28 años, 03 meses, 15 días, tiempo de cotización al Instituto (ISSSTESON), por lo que mi pensión debió haber sido cuantificada en base a mis sueldos integrales tomando en cuenta las cantidades devengadas en los últimos 36 meses.

3.- Siendo que el monto de mi pensión por jubilación debió haberse cuantificado, primero de conformidad al sueldo integrado que percibí por mi trabajo como CATEDRÁTICA "N" EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, durante los últimos 36 meses, tomando para tal efecto la cantidad de \$20,624.26 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO

PESOS 26/100 M.N.) mensuales, que corresponden al sueldo regulador ponderado y por ende una pensión mensual por la misma cantidad, es decir, al 100% del sueldo regulador ponderado, con base en el acuerdo de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- Con fecha 14 de enero de 2015, la suscrita *****
presente solicitud de pensión tipo jubilatoria ante el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, por conducto de su Directora General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 27 de febrero de 2015, cuando se aprobó mi pensión por parte de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que acudí a recoger mi primer cheque como pensionado, y se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a \$9,755.33 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) mensuales, el cual se dio en razón de considerar el último salario cotizado, cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador de los últimos tres años, siendo que mi último sueldo mensual lo fue por la cantidad de \$16,611.6 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.) y que se integraba por dos pagos quincenales de manera mensual, que juntos integran el sueldo percibido mensual como se acredita con los talones de cheques que se anexan a la demanda.

Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión en relación al verdadero sueldo regulador ponderado como lo indica la Ley 38 del decreto número 211, vigente a partir del 29 de junio 2005, y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión tipo Jubilatoria otorgada a la demandante, inequívoca e indubitadamente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, no solo al no considerar la totalidad de sueldo devengado, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Trabajadora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), sino que también viola incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

5.- En razón de lo anterior, hare referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A) La Ley Numero 91 que reformo la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente: ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

B) De donde se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por el trabajador, señalando expresamente que dicho sueldo “se integra con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas, con motivo de su trabajo”, disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integraran el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso de la suscrita, son todas y cada una de las percepciones percibidas por parte del Gobierno del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como CATEDRÁTICA “N” EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, y que debieron ser tomados en cuenta para efecto de la cuantificación de mi pensión tipo JUBILATORIA, de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo 73 de la Ley Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece: ARTICULO 73.- (se transcribe).

Así mismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión tipo jubilatoria en los términos del artículo 68, se tomara el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que se hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

C) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso del suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión por Jubilación sea equivalente al promedio de los 36 últimos meses de sueldo, en el entendido de que para los efectos de esta Ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera

legal el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito. Así como lo ha establecido la suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

- (se transcribe).

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL. - (se transcribe).

D) Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita, según se desprende de los considerandos del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2015, fijando en base a ello una pensión equivalente a \$9,755.33 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) mensuales, lo cual es completamente falso y erróneo, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al ISSSTESON, dejando por fuera, deliberadamente, las cantidades que de manera mensual ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación", "ayuda despensa", "ayuda económica", "quinquenos" o "riesgo laboral", por mi desempeño como CATEDRÁTICA "N" EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión tipo jubilatoria, lo cual transgrede el contenido de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno.

E) Consecuentemente, solicito a ese H. Tribunal condenar tanto al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO así como al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE EL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a los \$9,755.33 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) mensuales, que inicialmente me fue otorgados, la cantidad de \$10,868.93 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que en conceptos de "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación", "ayuda

despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral” y otras prestaciones percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como CATEDRÁTICA “N” EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), debiendo quedar una pensión por la cantidad de \$20,624.26 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) mensuales correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado al haber obtenido una pensión tipo jubilatoria en virtud de tener un mínimo de 28 años, de servicios prestados a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), e igual tiempo de cotización al ISSSTESON, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron en contravención a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). - (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR Jubilación, CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION. - (se transcribe).

De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende sin lugar a dudas que cualquiera percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente como motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de éste para todos los efectos laborales.

F) En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala en el artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente las cantidades que se tomen como sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, sin lugar a dudas las cantidades que el suscrito percibía en concepto de sueldo tales como “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación”, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral” y otras prestaciones que percibía adicionalmente de manera mensual, deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde disfrutar como pensión tipo jubilatoria.

G) Así pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no deja lugar a dudas respecto a cuales son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal

claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del mencionado instituto, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión por jubilación -sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía la suscrita en concepto de "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación, "ayuda despensa", "ayuda económica", "quinquenios" o "riesgo laboral" y otras prestaciones que percibía adicionalmente de manera mensual-, haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia Ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones. Por lo que solicito a ese H. Tribunal condene a los demandados a considerar como sueldo integral las cantidades anteriormente citadas percibidas por la suscrita durante los últimos 36 meses, en forma ordinaria, continua y permanente, mes con mes, en concepto de sueldo base y compensación con motivo de mi desempeño como CATEDRÁTICA "N" EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión.

De la misma manera, es importante hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo. Artículo 15.- (se transcribe).

Así mismo, como vemos de dicho párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para base efectos de esa propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomadas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía el suscrito invariablemente cada mes en concepto de "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación, "ayuda despensa", "ayuda económica", "quinquenios" o "riesgo laboral" y otras prestaciones que percibía adicionalmente de manera mensual, con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión por jubilación.

H) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, que dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto

imperativo no es imputable a la suscrito. Ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, tal y como lo señala el artículo 18 de la citada Ley, que en particular lo era la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), y de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido a la suscrita cuotas y aportaciones como motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, máxime que el propio Instituto demandado no cumple con su función establecida en la fracción II del artículo 96 de la propia Ley que lo rige. Artículo 16.- (se transcribe).

1) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales; primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado y Organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y segundo, que dicha cuota resulta de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico. Ya que los elementos que integran ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de los estipulados en el artículo 16 de la Ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrara con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que la suscrita recibía por concepto del “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación”, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral” y otras prestaciones que percibía adicionalmente de manera mensual, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño como CATEDRÁTICA “N” EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), según resulta comparable con los talones de cheques de mis últimos tres años, mismos que adjunto a la presente demanda, así como las constancias de percepciones para todos los efectos legales que haya lugar.

J) Es, así pues, que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que bajo el concepto de “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación”, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral” y otras prestaciones que la suscrita percibía adicionalmente de manera mensual, formaban parte integral de mi Sueldo para efectos de la pensión e indubitadamente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la suscrita, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) y/o DE HACIENDA DEL ESTADO, la que en todo caso debió haber descontado y retenido a la suscrita todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía de manera mensual, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; el Estado y los Organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado número 18, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes, según la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto de los Trabajadores a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del citado artículo establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Artículo 18.- (se transcribe). ARTICULO 123.- (se transcribe).

K) De tal suerte la suscrita jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía de manera mensual, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) y/o la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, quien era la legalmente facultada para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al Instituto, quienes para efectos de

dicho cuerpo de Leyes, son los responsables de cubrir el tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, respectivamente, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto demandado, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales.

L) Cabe mencionar, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad es quien deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de Secretaría de Hacienda del Estado, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que si le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) (patrón), durante los últimos 36 meses de sueldo, y demás percepciones de la suscrita a la fecha de la culminación total de presente asunto hacia atrás, bajo el fundamento del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, interpretado en contrario sensu, pues donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición y por tanto el derecho de reclamarlas por parte del Instituto prescribe en 3 años, de conformidad al precepto jurídico antes invocado.

M) Igualmente el Instituto deberá requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) y/o a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, a efecto que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas a la suscrita, sin que dicho pago sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a la suscrita.

N) En otro orden de ideas como se dijo en líneas anteriores, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas y aportaciones correspondientes a la suscrita, ya que

de conformidad a la fracción II del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: Artículo 96.- (se transcribe).

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado pendiente de las cuotas que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) y/o la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respecto a las cuotas de la suscrita; ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, además dejó de solicitar a la Secretaria e Instituto de referencia los datos requeridos para que se me otorgue la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece esta obligación al Estado y a los organismos públicos incorporados y faculta a dicho Instituto para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión por jubilación o mejor dicho tipo jubilatoria menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda.

O) En otros términos, el hecho de que a la suscrita se le haya otorgado su pensión por JUBILACIÓN y pagada esta desde el mes de febrero 2015, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho, a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, por lo que se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, la suscrita se encuentra totalmente legitimada en la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de pensionada, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión tipo jubilatoria y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

P) Concluyendo en este sentido, la resolución que se sirva dictar ese H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de pensionada, que en concepto de jubilación se me

otorgo una cantidad de mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación”, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral” y otras prestaciones que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que concepto de sueldo íntegro, “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación”, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral” y otras prestaciones que percibía adicionalmente de manera mensual, y que acredito con carácter permanente, desdeñando el argumento que las demandadas pretendan hacer valer en el sentido de que la suscrita no tiene derecho a esta reclamación por que no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable a la suscrita de ninguna manera. Por tratarse de una omisión en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio por no ser responsabilidad de la suscrita el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.

Q) En conclusión final este H. Tribunal se percatará que la parte demandada, omitió considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que la suscrita percibí durante los últimos 36 meses en la forma que ya quedo descrito claramente y de la que resulto un sueldo regulador ponderado por la cantidad de \$20,624.26 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) mensuales.

6.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión tipo jubilatoria la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) y/o la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo y otras prestaciones que percibía adicionalmente de manera mensual, es por lo que vengo a demandar las prestaciones mencionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión por jubilación otorgada a la suscrita, fehaciente, inequívoca e indubitadamente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como CATEDRÁTICA “N” EDUCACIÓN ESPECIAL EN C.A.M.E. NO. 13 DE HERMOSILLO, SONORA, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC),

violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:

1.- El artículo 15 de la multicitada Ley del ISSSTESON, del capítulo de los sueldos, cuotas y aportaciones, establece: artículo 15.- (se transcribe). Artículo 84.- (se transcribe).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha emitido criterios con el carácter obligatorio sobre el concepto de la integración del salario, como lo son las siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL.- (se transcribe).

En ese sentido, como podemos ver, el concepto de la integración del salario o sueldo es un tema de explorado derecho, por lo que nos debe quedar claro que para efectos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, se deben de tomar en cuenta el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente obtenga el trabajador con motivo de su trabajo, es decir cualquier percepción que reciba el trabajador como motivo de su trabajo, incluyendo vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, deberán tomarse en cuenta su totalidad tanto para los descuentos de las cuotas al trabajador y para las aportaciones a cargo del organismo patrón, ambas que son responsabilidad de éste de enterarlas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley del instituto de referencia, que a la letra dice: Artículo 18.- (se transcribe).

Entonces como podemos apreciar, el organismo patrón está obligado a realizar los descuentos y enterarlos al ISSSTESON, lo cual queda claro que es una obligación del organismo público incorporado al ISSSTESON, para efectos de que sus trabajadores puedan gozar de los derechos y prerrogativas que dicho instituto otorga, razón por la cual resulta importante analizar los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, mismos que me permito transcribir: Artículo 16.- (se transcribe). Artículo 21.- (se transcribe).

Ahora bien, dentro de las obligaciones que tienen los organismos patronos, está la de enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los

descuentos entre los diez días siguientes a la fecha en que deba hacerse, es decir, se refiere entre otros descuentos al del Fondo de Pensiones. Como también según el numeral 21, antes transcrito, el organismo patrón afiliado al INSTITUTO deberá cubrir por vía de aportaciones entre ellas para el fondo de pensiones y jubilaciones, sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, según lo señala el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON. Por lo tanto, los demandados han incumplido las obligaciones legales contenidas en los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Instituto de Trabajadores del Estado de Sonora, provocándome una afectación económica en el monto de mi pensión, siendo ésta una de las razones para la presente demanda.

Por su parte el artículo 22 de la Ley en comento establece: Artículo 22.- (se transcribe).

Con lo anteriormente transcrito se demuestra que es una obligación exclusiva del organismo patrón enterar al ISSSTESON, los montos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la citada Ley, con lo cual queda aclarado que dicha actividad es totalmente ajena a las obligaciones que pueda tener el suscrito trabajador, por lo que la responsabilidad de constituir un patrimonio para el fondo de mi pensión le concierne únicamente al Instituto demandado y al organismo patrón demandado. El artículo 96 de la Ley del ISSSTESON establece: artículo 96.- (se transcribe).

De la anterior transcripción podemos advertir que una de las funciones que se traducen en una obligación legal del demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, es vigilar la concentración de las cuotas y aportaciones, es decir, cerciorarse que el organismo patrón las entere conforme a lo que establecen los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de referencia, entonces nos encontramos ante una omisión por parte del ISSSTESON, por no supervisar que las cuotas y aportaciones se hayan cubierto de acuerdo al salario integrado, lo cual se traduce en una afectación patrimonial al suscrito, siendo ésta una razón por la que vengo demandando. Y en ese sentido es que reclamo también la responsabilidad civil objetiva de los demandados, por incurrir en los supuestos que la Ley 38 de ISSSTESON, en sus artículos 122, 123, 124, y 125, que a la letra dicen: Artículo 122.- (se transcribe). Artículo 123.- (se transcribe). Artículo 124.- (se transcribe). Artículo 125.- (se transcribe).

2.- En consecuencia, demando del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la resolución consistente en el Dictamen en relación a la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria formulada por la C. ***** , expedido por La H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora, en sesión de 27 de febrero de 2015, porque carece de debida

fundamentación y motivación, ya que el Instituto de referencia en la resolución impugnada no refleja un análisis exhaustivo de la solicitud de pensión realizada por la suscrita con fecha 14 de enero de 2015, puesto que no verificó el departamento de pensiones y jubilaciones así como su junta directiva del Instituto demandado el verdadero sueldo que percibía la suscrita, en atención al artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto por contravenir dicha autoridad a los artículos 15, 16, 21 y 96 de la citada Ley es que se pide la nulidad de la resolución emitida por esta autoridad, así como por sus actos en relación con el otorgamiento de mi pensión debido a que se consideran ilegales, y se solicita a este H. Tribunal que lo declare nulo para efectos de que le ordene emitir una nueva resolución conforme a derecho.

Asimismo, también existe por parte de esta autoridad una omisión o incumplimiento en las formalidades del acto impugnado, es decir, al no verificar el verdadero salario integrado que la suscrita percibía, por ello esta autoridad comete una violación por no haber aplicado la disposición legal debida, en cuanto al fondo del asunto, tal y como lo establecen las Fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- Por su parte la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, también comete omisiones en los actos relativos al otorgamiento de mi pensión, como lo es que no enteró las cuotas de aportaciones al ISSSTESON, tal y como lo señalan los artículos 16 y 21, en concordancia con el artículo 15, y de acuerdo a la obligación prevista en el artículo 18, todos de la Ley 38 de ISSSTESON, es decir comete una ilegalidad al no enterar las cuotas de aportaciones al ISSSTESON, conforme al salario real e integrado que percibía la suscrita.

Ahora bien, respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva, planteada en esta misma demanda, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 18 de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: (se transcribe).

Razón por la cual, demando la responsabilidad civil objetiva en contra de ésta autoridad por no haber efectuado los descuentos ni cubrir las aportaciones, para enviarlas al ISSSTESON, en términos de dicha Ley, particularmente los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo cual deberá condenarse a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandado al pago de las prestaciones por daños y perjuicios tal y como se describen en el capítulo correspondiente.

4.- En cuanto a los actos reclamados al GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE SONORA, como lo es la sanción a que se refiere el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, deberá declararse nula, y en consecuencia decretarse otra en su lugar apegada a derecho, es decir, que la resolución de mi pensión que

aprueba tenga una congruencia entre el salario real e integrado que percibía la suscrita para el otorgamiento de mi pensión.

Por lo que respecta a la acción de responsabilidad civil objetiva deberá condenarse a esta autoridad demandada a cubrir al suscrito los daños y perjuicios causados por la ilegalidad de la resolución aprobada por esta autoridad, que atendiendo lo que establece el artículo 18 en su último párrafo de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: (se transcribe).

5.- Aunado a todo lo anterior, solicito a este H. Tribunal que haga valer de oficio cualquier otro concepto de nulidad (concepto de impugnación) que no se advierta en esta demanda, para que examine de oficio, por ser de orden público la ausencia total de fundamentación o motivación, lo cual sucede en los actos de seguridad social, particularmente en la concesión de una pensión valiéndose de violaciones de derechos humanos, actuando en contravención al artículo 1º Constitucional párrafos segundo y tercero, lo anterior se fundamenta con las siguientes tesis de jurisprudencia que nos ilustran al respecto con efecto vinculatorio, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2013978 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV Materia(s) Administrativa Tesis: I.6o.A. J/3 (10ª.) Página: 2496 PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.- (se transcribe).

Décima Época Núm. de Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo 1 Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10ª.) Página: 984 CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

Razón por la cual, demando la responsabilidad civil objetiva en contra de ésta autoridad por haber sancionado una resolución de pensión que no consideraba las cuotas y aportaciones conforme al salario integrado, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, mismo que se encuentra en armonía con el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, y al haber sancionado el dictamen ilegal que emitió la junta directiva del ISSSTESON, con fecha 27 de febrero de 2015, se convierte en responsable solidario, por lo cual deberá condenarse al Gobierno del Estado, al pago de las prestaciones por daños y perjuicios tal y como se describen en el capítulo correspondiente.

3.- Por auto de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

Lic. ***** , con el carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** da contestación a la demanda en los siguientes términos:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN,** la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar

legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista ***** , explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano ***** conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más

adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho –, como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen,

por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa –).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subjuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo

que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento

práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas

expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas

secuelas del antecedente y del principio –, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones ‘por consiguiente’ y ‘en consecuencia’.

“3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

“4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

“... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré

que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se

traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basta observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

- 3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación dl salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la

resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. En esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas de las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue.

a) La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: “...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...”, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su

empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación “rasurada” o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agrego como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta Directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al SUELDO COTIZADO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho, el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS sobre la base del sueldo “realmente devengado por la actora” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad, de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre o que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 23) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al “último sueldo íntegro” en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se le impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se modifique el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACIÓN, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el

procedimiento se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los criterios jurisprudenciales que invoca la actora al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 10 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON (Junta Directiva) para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de lo pensión que por JUBILACIÓN le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de

extinguir obligaciones, al tratarse del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es

requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenada la Junta Directiva del ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACIÓN, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de

pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es el legislador establecido un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalculeo de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (se transcribe).

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 27 de febrero de 2015, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (14 de

noviembre de 2018); por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 27 de febrero de 2015 y a la que interpuso la demanda 14 de noviembre de 2018, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

“DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece como regla general que las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual procede el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone lo siguiente: artículo 86 fracción V.- (se transcribe).

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a

que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la

resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 27 de febrero de 2015, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado más de cuatro años, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

Lic. ***** , en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA.- Esta excepción se hace

valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la Secretaría de Educación y Cultura no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada la Secretaría de Educación y Cultura, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante de la parte actora o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

1).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la parte actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si la parte actora consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

2).- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

3).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

4).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la parte actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclaman, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON, y cuáles no.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (se transcribe).

Licenciado ***** , en mi carácter de apoderado legal del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectado con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente copia simple del dictamen, que obra a fojas quince y dieciséis del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de la foja diecisiete a la ciento diez del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en constancias de percepciones que obran a fojas ciento once a la ciento dieciséis del sumario; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo administrativo número **109/2021**, índice, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, (expediente auxiliar 48/2022) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de Victoria de Durango, Durango. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo, a saber: vía y la competencia del órgano. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado.
2. Dicte uno diverso en el que reitere las diversas consideraciones que no fueron materia de concesión en este amparo, a saber: la vía y la competencia del órgano.
3. Tomando en cuenta el contenido de la presente ejecutoria, realice el estudio congruente y exhaustivo de:
 - a) Las acciones y excepciones planteadas, con base en las posturas que le fueron presentadas.
4. Con libertad de jurisdicción resuelva la litis sometida a su consideración.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los

artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. –

III.- LA ACCIONANTE *****, viene demandando del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** que se declare nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, que fue emitido el veintisiete de febrero de dos mil quince, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$9,755.33 (Nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 Moneda Nacional) mensuales, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$20,624.26 (Veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) mensuales, y no erróneamente como se determinó. –

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso en virtud de que el monto de la pensión otorgada a la actora ***** , se calculó con el sueldo regulador **sobre los cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes**, como se establece en el artículo 68 y cuarto transitorio del decreto número 211 de la Ley 38 del ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio de 2005, y porque cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante. –

Ahora bien, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, la demandante no demostró la ilegalidad del acto impugnado que viene demandando consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, que fue emitido el 27 de febrero de 2015, por la Junta

Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$9,755.33 (Nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 Moneda Nacional) mensuales, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$20,624.26 (Veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) mensuales, cantidad que según su dicho corresponde al último sueldo íntegro que percibió por sus servicios. –

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 68 segundo párrafo en relación al artículo cuarto transitorio del decreto 211 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente a partir del 30 de junio de 2005.

Establecido lo anterior es de primordial importancia para el asunto que nos ocupa tomar en cuenta lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON, que a la letra dice:

“ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes

Todas las pensiones que otorgue el Instituto **se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.**

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga”.

De acuerdo al artículo anterior que se analiza se demuestra que para calcular la pensión y/o jubilación a que tengan derecho los trabajadores del servicio civil, sólo debe tomar en cuenta el sueldo o sueldos percibido sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes, e impone la obligación de que todas las pensiones que otorgue el Instituto **se calcularán sobre la base**

del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el **cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años**, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto”

Ahora bien, del análisis del artículo apenas transcrito se desprende que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al **cien por ciento del sueldo regulador**, señalando y definiendo que dicho sueldo regulador es, **el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años**, además obliga a cumplir con los siguientes requisitos: y uno de ellos el que más interesa a este respecto es el que corresponde la fracción I del artículo que se analiza el cual señala: **Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.”**

Artículo cuarto transitorio del decreto 211 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente a partir del 30 de junio de 2005

“ARTÍCULO CUARTO. - Para las generaciones actuales se entenderá por **sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años**, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor”

De este artículo al analizarlo se desprende que para las generaciones actuales como es el caso de la demandante en este juicio se entenderá por **sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años**.

Del análisis de los preceptos 73 segundo párrafo, 68 y del artículo cuarto transitorio del decreto 211 de la Ley 38 del ISSSTESON reformada vigente a partir del 30 de junio de 2005. En primer lugar se advierte claramente que para calcular la pensión y/o jubilación a que tengan derecho los trabajadores del servicio civil, sólo debe tomar en cuenta el sueldo o sueldos percibido sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes, y que obligadamente todas las pensiones que otorgue el Instituto **se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de la Ley en cita**, y que la pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente **al cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos tres años**, como lo establece el artículo cuarto transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON reformada. Ahora bien, la demandante obtuvo el derecho a la jubilación, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, otorgo una pensión por jubilación por el monto de pago equivalente al cien por ciento del sueldo regulador esto es **el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos tres años**, es decir, para calcular el monto de la pensión por jubilación sólo debe considerar el salario respecto del cual se cubrieron las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON. Y en este sentido la demandante no demuestra que el último salario sobre el cual se hayan cubierto las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, sea por la cantidad de \$20,624.26 (Veinte mil

seiscientos veinticuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) mensuales, como lo pretende, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de 27 de febrero de 2015, en el entendido que en audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a la demandante le fueron admitidas las siguientes pruebas: “...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de dictamen de pensión por jubilación emitida por la Junta Directiva de ISSSTESON a favor de la actora, en esta documental, el cual constituye el principal acto impugnado en el presente juicio, se estableció en los Considerandos 4, 5, 7, 8 resolutive PRIMERO, lo siguiente: **“CONSIDERANDO: 4.- Que con fecha 16 de enero de 2015, la C. encargada de la sección de análisis del departamento de pensiones de este Instituto certifica que la C. ***** ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2012 sueldo de enero a junio \$7,861.20; 2012 de julio a diciembre \$8,172.60; 2013 sueldo de enero a junio 8,172.60; 2013 sueldo de 1° al 31 de julio \$8, 335.10; 2013 sueldo de agosto a diciembre \$8,497.60; 2014 sueldo de enero a febrero \$8,497.60; 2014 sueldo del 1° al 31 de marzo \$16,106.20; 2014 sueldo de abril a junio \$11,033.80; 2014 sueldo del 1° al 31 de julio \$14,130.60; 2014 sueldo del 1° al 31 de agosto 11,476.20; 2014 sueldo del 1° al 30 de septiembre \$11,475.80; 2014 sueldo de octubre a diciembre 11,475.40; 5.- Habiéndose efectuado el estudio por el Departamento de Pensiones d este Instituto, referente a las cotizaciones que debió haber realizado la C. ***** , en los últimos tres años serian del orden de \$35,119.19 las que en realidad fueron por la cantidad de \$33,377.31 observándose una diferencia de \$1741.88 menos las 2/3 partes de esa cantidad según clausula 11del convenio SNTE Sección 54 – ISSSTESON de fecha 24 de mayo de 1994, debiendo cubrir la interesada la cantidad de \$580.63; 7.- Que la C. ***** , dio cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la pensión que solicita, debiendo en consecuencia otorgarse la pensión tipo jubilatoria equivalente a la cantidad que**

resulte de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, según lo establece la Ley 38 reformada del ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio de 2005; 8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 68 y sexto transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C. *** , obteniendo un sueldo regulador ponderado de \$9,755.33 y resultando una pensión de \$9,755.33 mensuales. DICTAMEN: PRIMERO.- Se concede a la, C. ***** , Pensión tipo jubilatoria por la cantidad de \$320.72 diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$9,755.33 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara a los descuentos por conceptos de servicio médico y fondo de pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente.”**

Ahora bien de lo apenas transcrito es dable concluir que la Junta Directiva de ISSSTESON, al emitir el dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación de la actora, lo hizo de acuerdo al equivalente de la cantidad que resulto de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, que se establece en el segundo párrafo artículo 68 la Ley 38 reformada del ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio de 2005, debido a que el Instituto concedió la pensión cumpliendo con lo establecido en el citado artículo que establecen: que “la jubilación dará derecho a al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el **cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos tres años**, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, es decir, para calcular el monto de la pensión por jubilación , sólo debe considerar el salario respecto del cual se cubrieron las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo; y que la Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del instituto en, certifico que la C. ***** , devengo durante los tres años las cantidades que se indican considerando 4 del dictamen, y la sección de análisis del Departamento de Pensiones al hacer el estudio

referente a las cotizaciones que debió haber realizado la C. ***** , en los últimos tres años fue del orden de los \$35,119.19 (Treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 19/100 Moneda Nacional), y que el promedio de los sueldos que percibidos se obtuvo un sueldo regulador ponderado de \$9,755.33 resultando una pensión de \$9,755.33, y si esto es así, esta documental, no es apta para demostrar la procedencia de la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión solicitada por la actora; por lo que respecta a la documental pública número 2 que le fue admitida a la actora, consistente en 94 constancias de pago expedidos por Dirección General de Recursos Humanos, por el Director de Procesos de Nomina, visibles a fojas de la diecisiete a la ciento diez del sumario, se desprende que el actor únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, como se puede corroborar en la clave 03, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto “Pensiones y Jubilaciones ISSSTESON”, es decir, no se demuestra que haya cotizado al fondo de pensiones sobre la totalidad de las percepciones, ya que de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Ley de ISSSTESON, todo trabajador está obligado a aportar el 10% (DIEZ POR CIENTO), de su salario para el fondo de pensiones y jubilaciones, al establecer: **“ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones”**. en esa tesitura, el actor no demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado en el dictamen de otorgamiento de su pensión; la documental pública que le fue admitida como número 3, consistente en original de 3, constancia de percepciones del concepto TS (ayuda económica a trabajadoras sociales); y 3 constancias de percepciones CC (compensación prov. compactable), todas de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis,

expedidas por la Secretaria de Educación y Cultura, Dirección de Procesos de Nomina, a nombre de ***** , ningún beneficio le aporta para demostrar que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado en el dictamen de otorgamiento de pensión, ya que las mismas solo acreditan el total de percepciones que recibían por esos conceptos que señalan en las mismas, pero no son aptas para demostrar que la actora cotizara sobre un sueldo superior al determinado en el dictamen de otorgamiento de pensión; En virtud de lo anterior, y al no demostrar con ninguna de las probanzas que le fueron admitidas, que la actora cotizara sobre un sueldo superior al determinado en el dictamen de otorgamiento de pensión, ni tampoco se demostró que el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos tres años, fuera por la cantidad de \$20,624.26 (Veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) mensuales como lo pretende la actora, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la actora.- En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 16, 73 y 68 de la Ley 38 del ISSSTESON, vigente para la determinación del monto de la pensión por jubilación que otorga el referido Instituto, solo deberá de tomarse en cuenta el salario respecto del cual se aportaron las cotizaciones que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el Instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones por jubilación respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala. En esa tesitura, es correcto el monto de la pensión que le fue otorgada a la hoy actora por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha 27 de febrero de 2015, documental pública que obra agregada a fojas 15 y 16 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el cien por ciento del sueldo regulador, sobre el cual se cubrieron las cuotas correspondientes, es decir, la

cantidad de mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$9,755.33 (Nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 Moneda nacional) mensuales, tal como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación, y en razón de lo anterior se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha 27 de febrero de 2015, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión por jubilación conforme al cien por ciento del sueldo regulador por el cual cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON.

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden. –

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2019508

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)

Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos

que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado". –

En cuanto a las diversas prestaciones que el actor le reclama al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se resuelven de la siguiente manera: Por lo que respecta a *“la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de su pensión por jubilación , a efecto de que sean incluidas las cantidades que percibía por concepto de “sueldo”, “complemento de sueldo,” “compensación”, “remuneraciones diversas,” “ayuda para habitación”, “ayuda despensa” “uniformes y zapatos”, “quinquenios,” o “riesgo laboral,” cantidades que devengaba adicionalmente al sueldo base.* Esta prestación resulta improcedente, en virtud de que el Instituto demandado, para determinar el monto de la pensión por incapacidad total y permanente, debe atender

únicamente a lo que dispone el artículo 68 segundo párrafo de la Ley 38 del ISSSTESON reformada vigente a partir del 30 de junio de 2005. que señala:

“ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el **cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años**, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto”

Ahora bien, del análisis del artículo apenas transcrito se advierte que al ser declarada la jubilación el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debe conceder al jubilado una pensión igual al pago de una cantidad equivalente al **cien por ciento del sueldo regulador**, y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, es decir, para calcular el monto de la pensión por jubilación, sólo debe considerar el salario respecto del cual se cubrieron las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo, y como ya quedó asentado con anterioridad, el demandante no demostró que percibiera un sueldo mayor al determinado en el dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, y respecto del cual se hayan cubierto las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, ni que deban incluirse en el dictamen de pensión las cantidades que percibía por concepto de “sueldo”, “complemento de

sueldo,” “compensación”, “remuneraciones diversas,” “ayuda para habitación”, “ayuda despensa” “uniformes y zapatos”, “quinquenios,” o “riesgo laboral,” cantidades que refiere devengaba adicionalmente al sueldo, ya que como se ha dicho con anterioridad, el Instituto demandado solo está obligado a otorgar la pensión sobre el **cien por ciento del sueldo regulador**, y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, es decir, para calcular el monto de la pensión por jubilación, sólo debe considerar el salario respecto del cual se cubrieron las cuotas correspondientes al fondo de pensiones y jubilaciones y del análisis de la documental número 2 que le fue admitida a la actora, consistente en 94 constancias de pago expedidos por Dirección General de Recursos Humanos, por el Director de Procesos de Nomina, visibles a fojas de la diecisiete a la ciento diez del sumario, se desprende que el actor únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, como se puede corroborar en la clave 03, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto “Pensiones y Jubilaciones ISSSTESON”, es decir, no se demuestra que haya cotizado al fondo de pensiones sobre la totalidad de las percepciones, ya que de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Ley de ISSSTESON, todo trabajador está obligado a aportar el 10% (DIEZ POR CIENTO), de su salario para el fondo de pensiones y jubilaciones, al establecer: **“ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones”**. en esa tesitura, el actor no demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado en el dictamen de otorgamiento de su pensión; y en razón de lo anterior se absuelve al Instituto demandado del pago y cumplimiento de la prestación en estudio. -

Por los mismos motivos expresados con anterioridad, tampoco resultan procedentes las prestaciones consistentes en: *El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 27 de febrero de dos mil quince, fecha en que dice le nace el derecho de percibir una pensión por jubilación;* el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión por jubilación, y las diferencia de incrementos que hayan sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por el Instituto desde que la actora obtuvo el derecho a la pensión. ya que al haber sido improcedente la acción de nivelación del monto de pensión en los términos solicitados por el actor, igual suerte deben seguir las presentes prestaciones, al ser accesorias de la principal. –

Con respecto a la solicitud que hace la actora de que le sea considerado como sueldo integral las cantidades devengadas en los últimos 36 meses, esto es el total de los sueldos de los años 2012 \$250,344.34, el del 2013 \$254,273.08, el de 2014 237,856.14, que sumados dan la cantidad total de \$742.473.56 pretendiendo que esa cantidad se traduzca en un sueldo regulador ponderado de \$20,624.26 (Veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) mensuales y según su pensar es lo que equivale a una pensión del cien por ciento del sueldo regulador ponderado lo cual es improcedente por la siguientes razones en primer lugar porque ya quedo determinado que la pensión que se le otorgo en el dictamen de fecha 27 de febrero de dos mil quince, fue de \$9,755.33 se calculó con el cien por ciento del sueldo regulador con el cual cotizo al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, y porque la actora tiene una confusión con respecto a cuál es **el sueldo regulador**, debido a que así se advierte de lo pretendido por la actora ya que ella pretende se le calcule su pensión con el cien por ciento del total del sueldo que percibió en los últimos 36 meses de servicio, cuando, no fue con ese sueldo con el que cotizo al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, como quedo acreditado en el dictamen impugnado el cual se calculó conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 38 del ISSSTESON reformada ya que en el citado artículo señala que el sueldo regulador es **el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos tres años**, y no con el promedio

ponderado del total del sueldo percibido en los treinta y seis meses, con lo cual no cotizo al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON como ya se determinó en apartados anteriores de esta resolución. –

En cuanto a las diversas prestaciones que la actora le reclama a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora: De que se le condene a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, o a la entidad pública que en nombre de dichas dependencias estatales, formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a los dispuestos en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38 de ISSSTESON, por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación mis servicios como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, denominado “sueldo”, “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “ayuda para habitación”, “ayuda despensa”, “ayuda económica”, “quinquenios” o “riesgo laboral”. Estas prestaciones no son procedentes en virtud de que en apartados que anteceden se resolvió que no era procedente la inclusión de estas prestaciones en la pensión por jubilación otorgada a la actora para que se reconsiderara y se nivelara, dicha pensión declarándose improcedente la acción de reconsideración y nivelación de su pensión por jubilación, y por ende al haberse declarado la validez del dictamen de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual se le otorgo a la actora una pensión por la cantidad de \$9,755.33 (Nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 Moneda nacional) mensuales, tal como se determinó en el resolutive primero de dicho dictamen, y por lo mismo, no existe diferencia alguna a cargo de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, o de la entidad pública que en nombre de dichas

dependencias estatales, formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores por concepto de cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad con los artículos 15, 16, 21 y 123 de la Ley de ISSSTESON.-

Ahora bien en cuanto a la prestación que se le reclama al Gobernador del Estado, consistente en la sanción del Dictamen de pensión por jubilación, en el que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determine una pensión ajustada al salario integrado devengado por la actora, la misma resulta improcedente, al haber resultado improcedente la acción de nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión reclamada por el actor, por ende, al haberse declarado la validez del dictamen de otorgamiento de pensión de fecha 27 de febrero de 2015, no existe dictamen alguno que deba sancionar el Gobernador del Estado de Sonora, en relación al hoy actor.-

Por último, respecto a las prestaciones que les reclama el actor a todos los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernador del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, consistentes en: *El pago por daños y perjuicios generados ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de la pensión por jubilación fijada al actor; El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 27 de febrero de 2015.*

Estas prestaciones se analizan conjuntamente, y se determina que son improcedentes, en virtud de haberse determinado con anterioridad, que no existe ilegalidad en la determinación del monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada a la actora el 27 de febrero de 2015, dado que como se dijo con anterioridad, el Instituto demandado solo está obligado a otorgar la pensión sobre el **cien por ciento del sueldo regulador**, y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, al fondo de pensiones y en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, al así

establecerlo el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley 38 de ISSSTESON reformada y en ese sentido, en el propio dictamen de otorgamiento de pensión, se determinó que el sueldo mensual que percibía el hoy demandante y respecto del cual se cubrieron las cuotas, es precisamente la cantidad mensual que se fijó como importe de su pensión en el resolutive primero de dicho dictamen, es decir, la cantidad de \$9,755.33 (Nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 Moneda nacional), mensuales de ahí que no exista omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de la pensión por incapacidad total y permanente fijada a la actora, por lo tanto no existen daños ni perjuicios generados a la actora y por ello se absuelve a los demandados de su pago y cumplimiento.-

Y al haber resultado improcedente la modificación de la pensión en los términos solicitados por la actora, al determinarse por parte de este Tribunal la validez del dictamen de otorgamiento de pensión de 27 de febrero de 2015, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente condenar a los demandados al pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes el 27 de febrero de 2015, al no existir tales diferencias.-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos resolutive. –

PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, con residencia en Victoria, de Durango, Durango, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo 109/2021, promovido por ***** , contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el trece de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 496/2016 relativo al Juicio administrativo promovido por ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.-

SEGUNDO. - Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el trece de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 496/2016 relativo al Juicio administrativo promovido por *****, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Y EN SU LUGAR SE DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -

TERCERO. - No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por *****, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS. -

CUARTO. - Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, que fue emitido el 27 de febrero de 2015, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión a la actora por la cantidad de \$9,755.33 (Nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 Moneda nacional) mensuales; por las razones expuestas en el último considerando. -

QUINTO. - Se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al Gobernador del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de todas las prestaciones que les reclama la actora, por las razones expuestas en el último considerando. -

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (ponente) quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos y Proyectos.

En veinte de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede, CONSTE.-

Expediente 496/2016